



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

2278 / 2021

ESCOBEDO, EMILIANO c/ LAN ARGENTINA S.A. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *Lan Argentina SA* la resolución dictada con fecha 17.12.2021, donde el Sr. Juez de Grado rechazó la excepción de incompetencia opuesta en autos.

Los fundamentos fueron desarrollados con fecha 03.02.2022, siendo contestados por la parte actora el 04.02.2022.

Con fecha 29.03.2022 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público ante esta Alzada, quien dictaminó en el sentido de confirmar la decisión impugnada.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe referir que según surge del escrito de inicio, el accionante interpuso la presente acción contra “*Lan Argentina SA*”, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos con motivo del incumplimiento que atribuyó a la accionada en el marco de la adquisición de millas.

Explicó que el 31.10.2020 adquirió en la web de *Latam* la cantidad de 23.960 (veintitrés mil novecientos sesenta) millas de su *programa LATAM PASS*, por un monto de \$30.409,87, las cuales se acreditaron en su cuenta socio N° 540399106588 y que el día 02.11.2020 se arrepintió de la operatoria, razón por la cual decidió hacer uso del derecho de revocación de compra contemplado en el art. 34 Ley 24.240 y art. 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación y envió una solicitud de revocación de compra a *LATAM*, la cual quedó registrada bajo el N° 28518649, en la cual solicitó la devolución del dinero y la desafectación de las millas de su cuenta



socio del programa *LATAM PASS*.

Señaló que con el correr de los días, había advertido que la empresa no le habría ofrecido una respuesta, con lo cual, debió efectuar numerosos contactos al callcenter de *LATAM*, y que en todas aquellas oportunidades jamás tuvo una respuesta certera, sino que cargaban en el sistema las consultas, informándosele que se contactarían, lo que nunca sucedió, así como tampoco se le devolvió el dinero, ni se le desafectaron las millas.

Reclamó la devolución del dinero pagado en concepto de compra de millas por la suma de \$ 30.409,87; la desafectación de las millas compradas; daño moral por el monto total de \$800.000; se aplicara una sanción punitiva por \$2.000.000; y una sanción de publicación de la condena en autos a costa de la demandada, conforme el art. 47 de la Ley 24.240.

Conferido el traslado inicial, la accionada opuso excepción de incompetencia (véanse digitalizaciones de fecha 30.09.2021). En lo sustancial, afirmó que de los hechos invocados en el escrito inaugural y del derecho en juego se desprendería que esta acción debía tramitar por ante *el fuero civil y comercial federal, conforme: i) la Constitución Nacional, art. 116 (el término “jurisdicción marítima” debe ser interpretado en forma amplia, abarcando la jurisdicción “aeronáutica”); ii) La ley de competencia federal (art. 42, ley 13.998); y, iii) El Código Aeronáutico (art. 198).*

El juez *a quo*, con fecha 17.12.2021, desestimó el planteo, con sustento en que en la especie se encontraba involucrada una acción regida por leyes mercantiles y que, por ende, era de competencia de la Justicia Comercial. Hizo hincapié en que el reclamo no se relacionaría con la ejecución de un contrato de transporte celebrado con la demandada, ni tampoco, con cuestiones que se hallarían vinculadas con el servicio aéreo comercial, sino con la adquisición de millas.

3.) La recurrente se quejó de lo decidido en la anterior instancia porque no se había advertido que el objeto del juicio se encontraría relacionado con la actividad propia de las líneas aéreas, por lo que, según las disposiciones del Código Aeronáutico y del art. 42 de la Ley 13.998, la controversia debía ser resuelta por un Juzgado en lo Civil y Comercial Federal.



4.) Así planteada la cuestión, ha de señalarse, en primer lugar, que en la atribución de la jurisdicción directa, esto es, la jurisdicción de los tribunales del propio Estado, la distribución de la potestad de juzgar entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios.

Así, mientras el criterio objetivo tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso, el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarlos a través de reglas que dividen a éste en distintas circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos más significativos de la pretensión que constituye el objeto del proceso. Ahora bien, en tanto las reglas atributivas de competencia por razón de la materia propenden, fundamentalmente, a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, se basan en consideraciones de índole general. De su lado, las reglas que fijan la competencia en razón del territorio atienden, ante todo, a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas, por ende, en el presunto interés individual de éstas (Palacio Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T° II, p. 367 y ss.).

Despréndese de lo expuesto que, como solución legal, hallándose afectada la competencia en razón de la *materia*, el órgano judicial se encuentra habilitado para desestimar, *in limine*, la petición que no se ajuste a ella con prescindencia de cualquier manifestación de las partes o los peticionarios, incluso, formulada de común acuerdo. Es que la competencia derivada del criterio objetivo y funcional reviste carácter improrrogable, es decir, que la incompetencia del órgano judicial en el supuesto de ser requerido para satisfacer una pretensión cuyo conocimiento no le ha sido asignado por razón de la materia es absoluta y de orden público.

En lo que toca al criterio de atribución de jurisdicción aplicable al *sub lite*, es sabido que debe extraerse de los términos en que fuera presentada la *litis* por el actor. Recuérdase que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su



pretensión (conf. CSJN, 18.12.90, *in re "Santoandre Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios"*).

Ahora bien, el art. 42 de la ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b).

Sobre tales bases, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde entender a la justicia civil y comercial federal en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tales las actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CFCC, Sala I, causa 13.243/95 del 8.6.95; *íd.*, *íd.*, causa 23.064/95 del 31.8.95; *íd.*, Sala III, causa 4322/97 del 11.8.98; *íd.*, Sala II, “*Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo*” del 16.03.2000).

Se observa que en el caso, sin embargo, el reclamo del actor se funda en el presunto incumplimiento de la demandada en la prestación del servicio contratado, habida cuenta que no se habría admitido su arrepentimiento respecto de la operatoria de compra de millas. Así, no se aprecia que la cuestión involucre el cumplimiento de normas nacionales que regulan la actividad aeronáutica, por lo que no se vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema. Véase que la parte actora sustentó la demanda en que se había incumplido con reglas contractuales respecto al arrepentimiento del consumidor, la falta de apego a las obligaciones asumidas, el incumplimiento del trato digno y no discriminatorio a los consumidores.

En efecto, como lo señaló la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, se encuentra aquí involucrada una controversia eminentemente mercantil, regida sustancialmente por normas propias del derecho mercantil común y que ello, por lo tanto, torna procedente la intervención de este fuero, por cuanto el reclamo se entabló en ocasión de la actividad lucrativa de las demandadas organizada en forma de empresa (conf. esta CNCom, esta Sala A, 2/10/18, “*López Ugolini Diego y otro c/ Lan Airlines SA Suc. Arg y otros s/ ordinario*”).

En este marco, resulta útil destacar que el principio de integralidad del derecho aeronáutico -invocado por la demandada- no puede ser extendido al punto de



atribuir al fuero federal el conocimiento de causas que corresponden a otros que están particularmente versado en la materia, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la resolución de la contienda no convoca, en principio, la aplicación de normas o principios de la navegación aérea (CFCC, Sala II, “*Pulka Diego c/ Aerolíneas Argentinas SA y Otros s/ amparo*”).

Con base en lo expuesto, cabrá rechazar el agravio ensayado sobre el particular.

5.) Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a. Rechazar el recurso deducido por la demandada y, por ende, confirmar la resolución apelada, en lo que decide y fue materia de agravio.

b. Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General la presente resolución y a las partes. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

